

SAN BERNARDO, Seis de Junio del dos mil dieciséis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Que, a fojas 1 y siguientes, don **CARLOS EMIR SILVA MARTINEZ**, digitador, con domicilio en calle Francisco de Camargo N° 14515, comuna de San Bernardo, interpuso querella infraccional en contra de **MOVISTAR**, representada por su gerente general, o en su defecto, por el jefe de oficina y/o administrativo, conforme lo dispuesto en el artículo 50 C inciso final y 50 D de la Ley N° 19.496, don **ROBERTO MUÑOZ LAPORTE**, ambos con domicilio en Providencia 111, comuna de Providencia, la que funda en que presentó reclamo por garantía en SERNAC, y Movistar da respuesta errónea al reclamo, la respuesta que dieron estaba dirigida a otra persona y por un equipo diferente. Agregó que el SERNAC informó de ello a Movistar, y ellos no volvieron a dar una respuesta, desentendiéndose del reclamó. Se terminó el plazo, y el proveedor no dio respuesta al Sernac, el que cerró el caso, debido a que se cumplió el plazo estipulado quedándose sin respuesta. Indicó, que pidió el cambio del equipo y compensación económica por el tiempo y molestias causadas por ese desagradable hecho. Señala como normas infringidas los artículos 3 y 20 de la Ley N° 19.496, solicitando tener por interpuesta la denuncia infraccional en contra del proveedor ya individualizado, y en definitiva condenar a la contraria al máximo de las multas señaladas en el artículo 24 de la Ley N° 19.496, con expresa condena en costas.

Asimismo, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **MOVISTAR**, ya individualizado, la que funda en los hechos ya expuestos, constitutivos de infracción, solicitando se le condene a pagar la suma de \$5.000.000.- (Cinco Millones de pesos), por concepto de daños, más intereses, reajustes y costas.

Que, a fojas 15, rola la certificación del Sr. Receptor actuante en autos de la notificación de la querella y demanda de fojas 1 y siguientes, con su proveído de fojas 11, a don **ROBERTO MUÑOZ LAPORTE**, representante de **MOVISTAR**.

Que, a fojas 54 y siguiente, rola el acta de la audiencia de contestación, conciliación y prueba, la que se llevó a efecto con la asistencia de don **MATIAS RUIZ LEIVA**, en representación de **TELEFONICA MOVILES CHILE S.A.**, y en rebeldía del querellante y demandante don **CARLOS SILVA MARTINEZ**.

La parte querellada y demandada, formuló descargos por escrito, solicitando se tengan como parte integrante de la presente audiencia, y que se rechace la querella y demanda, por ser absolutamente improcedente, toda vez que su representada no



ha cometido infracción alguna a la ley del consumidor. Lo anterior, con expresa condena en costas.

Llamadas las partes a conciliación por el Tribunal, ésta no se produce.

No se rinde prueba testimonial. Sólo la parte querellada y demandada rindió prueba documental. No se formulan peticiones.

Que, a fojas 55 vuelta, se ordena traer los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I.- RESOLUCIÓN DEL ASPECTO CONTRAVENCIONAL.

PRIMERO: Que, se ha seguido esta causa para determinar la responsabilidad contravencional que cabe hacer efectiva en contra de **MOVISTAR**, por los hechos descritos y especificados en la querella de fojas 1 y siguientes de autos.

SEGUNDO: Que, de acuerdo a los planteamientos sostenidos en autos, es posible advertir, que la controversia radica en establecer si la querellada **MOVISTAR**, dio cumplimiento a la obligación de garantía que la Ley N° 19.496 le impone a ésta última en su calidad de proveedor.

TERCERO: Que, la parte querellante y demandante no rindió prueba alguna en la audiencia respectiva, ya que no compareció a la instancia de contestación, conciliación y prueba. Cabe consignar que si bien la parte querellante y demandante acompañó en su libelo de fojas 1 y siguientes, una serie de documentos, conforme el proveído de fojas 11, en relación al artículo 7 de la Ley N° 18.287, debía reiterar dicha prueba en la audiencia de estilo, cuestión que no hizo, por lo que no será tenida en consideración.

CUARTO: Que, la parte denunciada y demandada del **MOVISTAR**, rindió prueba documental, consistente en los siguientes instrumentos: 1.- Copia de Contrato N° 12880799 del 30 de diciembre de 2014, que rola a fojas 31 de autos; 2.- Copia de contrato de arrendamiento de equipo telefónico móvil con opción de compra de fecha 19 de diciembre de 2014, que rola a fojas 32 y siguientes de autos; 3.- Consulta de portabilidad de fecha 19 de diciembre de 2014, que rola a fojas 40 y siguientes de autos; 4.- Contrato de arrendamiento de equipo telefónico con opción de compra de fecha 2 de noviembre de 2015, que rola a fojas 47 y siguientes de autos; 5.- Informe de Servicio Técnico Movistar de fecha 18 de diciembre de 2015, que rola a fojas 51 de autos; 6.- Informe de Servicio Técnico Movistar de fecha 10 de febrero de 2016, que rola a fojas 52 de autos; 7.- Orden de salida de bodega N° 728553, que da cuenta de la entrega de un equipo nuevo al cliente, que rola a fojas 53 del proceso;

QUINTO: Que, de conformidad lo dispone el artículo 1698 del Código Civil, incumbe

probar sus alegaciones o su extinción, al que alega aquellas o ésta.

SEXTO: Que, atendido el hecho que la parte querellante, no rindió prueba alguna tendiente a acreditar su pretensión, esta Sentenciadora carece de elementos suficientes, para fundar un fallo condenatorio, por lo que la acción infraccional será desestimada, como se dispondrá en lo resolutivo de la presente sentencia.

Así, la carga de la prueba no ha sido suficientemente satisfecha por la parte querellante, lo que impide que esta Juez dicte un fallo condenatorio.

De esta forma, por ejemplo no acreditó sus dichos, pero sin perjuicio de ello, no se le condenará en costas, por cuanto sus acciones fueron interpuestas el día 9 de febrero de 2016, y del relato que realizó, se desprende que le solicitaba a la empresa querellada, que se le cambiara su equipo IPHONE 6S PLUS, equipo que fue cambiado según el documento acompañado a fojas 53, el día 19 de febrero de 2016, es decir, diez días después de interpuestas las acciones, por lo que a juicio de esta Sentenciadora, el actor tenía motivos plausibles para litigar.

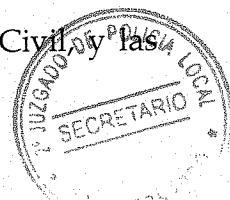
II.- RESOLUCIÓN DEL ASPECTO CIVIL.

SEPTIMO: Que, en el primer otrosí de la presentación de fojas 1 y siguientes, don don **CARLOS EMIR SILVA MARTINEZ**, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **MOVISTAR**, ya individualizado, la que funda en los hechos ya expuestos, constitutivos de infracción, solicitando se le condene a pagar la suma de \$5.000.000.- (Cinco Millones de pesos), por concepto de daños, más intereses, reajustes y costas.

OCTAVO: Que, a fojas 15, rola la certificación del Sr. Receptor actuante en autos, de la notificación de la querella y demanda de fojas 1 y siguientes, con su proveído de fojas 11, a don **ROBERTO MUÑOZ LAPORTE**, representante de **MOVISTAR**.

NOVENO: Que, en atención a lo expuesto en la parte contravencional, la demanda interpuesta por don **CARLOS EMIR SILVA MARTINEZ**, será rechazada en todas sus partes, pues no se cumple a su respecto con la relación de causalidad, entre la infracción que no se logró establecer y el daño que dice haber sufrido.

Por estas consideraciones y atendidas las facultades que me confiere la Ley 15231 y los Arts. 1, 7, 14 y 17 de la ley 18287, Art. 1698 del Código Civil y las disposiciones contenidas en la Ley N° 19.496,



SE DECLARA:

I.- Que, se **RECHAZA** en todas sus partes la querella de fojas 1 y siguientes, por no haberse acreditado los hechos en que se fundamenta.

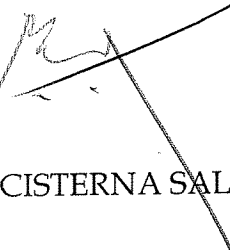
II.- Que, se **RECHAZA** en todas sus partes la demanda civil de Indemnización de Perjuicios del primer otrosí de fojas 1 y siguientes.

III.- Que, no se condena en costas al querellante y demandante, por estimar que tuvo motivos plausibles para litigar.

Anótese, notifíquese y archívense los autos en su oportunidad.

Rol N° 803 - 4 - 2016.-


PRONUNCIADA POR DOÑA AMÉRICA SOTO VIVAR. JUEZ.


AUTORIZADA POR DON MAURICIO CISTERNA SALVO. SECRETARIO.

